

99JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO“LESIVIDAD”
Expediente	11001-33-35-013-2018-00301
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado:	LUIS EVELIO HERNÁNDEZ RENDÓN
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION

Teniendo en cuenta que contra el auto del **18 de febrero de 2022** mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.

(…)”.-Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

“(…)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar **procede el recurso de apelación**, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, proferido el auto el **18 de febrero de 2022** y notificado por estado el **21 siguiente**, el término de ejecutoria corrió los días **21, 22 y 24 de febrero de 2022**, por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **23 de febrero de 2022 a las 4:01 p.m.**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Del citado recurso de apelación se corrió el traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 se fijó en lista el 28 de febrero de 2022, por el término de tres (3) días, es decir, **del 1° al 3 de marzo de 2022** (fl. 59 pdf); dentro del cual la apoderada del demandado igualmente presentó escrito recorriendo el mismo (fl. 61-63 pdf).

Entonces, como quiera que contra el citado auto, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se interpuso por la parte demandante el recurso de apelación, resulta procedente conceder el mismo, **en efecto devolutivo**, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243, numeral 5° y 244 numeral 3° *ibídem*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de la República, contra el auto de fecha **18 de febrero de 2022**, mediante el cual se negó el decretó de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2. REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No .015 de fecha 01-04-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00301